---Trelew, 27 de marzo de 2023.----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Liquidación de la comunidad ganancial” (Expte. N° 601- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de aclaratoria efectuada por el Dr. E. P., por derecho propio, mediante el escrito ID 972183 (fs. 110), respecto a la SIF N° 02/2023 de fecha 16/02/2023 (fs. 105/107).----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que el Dr. E. P. solicita se aclare la referida sentencia, expresando que se regularon mayores honorarios al letrado de la parte perdidosa, lo que se contrapone con las pautas generales de honorarios. ----------

---II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.----------

---Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve al Tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes –como ocurre en la especie–, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, sin alterar su sentido.----------

---En tal sentido, la doctrina unánimemente ha considerado que son errores materiales los errores numéricos o los deslizados en la individualización de las partes o cosas involucradas en la acción (Highton Elena I., Areán Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial” - Ed. Hammurabi - Bs. As. 2007, T. 3, pág. 510).----------

---Pues bien, tal es el supuesto que se suscitó en la especie –como bien señala el letrado solicitante–, ya que se incurrió en un error involuntario en la SIF N° 002/2023 (fs. 105/107), en el punto VI) de los considerandos y punto III) de la parte resolutiva, respecto a los porcentajes asignados a los letrados intervinientes, regulando equívocamente un 1,9% al Dr. S. L. F., letrado apoderado de la parte recurrente perdidosa, y un 0,9% al Dr. E. P., letrado patrocinante de la parte demandada vencedora –en ambos casos a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras–, cuando en realidad correspondía fijar tales emolumentos conforme la calidad de vencedora o perdedora de la parte a la que asistieron. ----------

---En consecuencia, debe corregirse la Sentencia Interlocutoria de Familia Nro. 002/2023 dictada el 16 de febrero de 2023 (fs. 105/107) y donde se expresa: “III) *REGULAR los honorarios del Dr. S. L. F., en la suma equivalente a **1,9%**, y los del Dr. E. P., en la suma equivalente al **0,90%**, ambos porcentuales a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más IVA si así correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas*”, debe indicarse: “III) *REGULAR los honorarios del Dr. S. L. F., en la suma equivalente a **0,90%**, y los del Dr. E. P., en la suma equivalente al **1,9%**, ambos porcentuales a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras,*

con más IVA si así correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas" (el resaltado nos pertenece), sin que ello implique alterar la solución a la que se arribara en la mentada sentencia.----------

---En consecuencia, corresponde que por secretaría se deje nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 002/2023 SIF.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---I) CORREGIR el error involuntario que se incurriera en el punto III) de la Sentencia Interlocutoria de Familia Nro. 002/2023 dictada el 16 de febrero de 2023 (fs. 105/10/7) y disponer que quedará redactado de la siguiente manera: "III) *REGULAR los honorarios del Dr. S. L. F., en la suma equivalente a* ***0,90%****, y los del Dr. E. P., en la suma equivalente al* ***1,9%****, ambos porcentuales a aplicarse sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más IVA si así correspondiera y sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria en caso de resultar inferiores dichas sumas*".----------

---II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en el referido pronunciamiento de fs. 105/107.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala Dr. Guillermo N. Walter (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN ORDENADA.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO